



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, son Argentinas	
17 MAY 2004	
SEC. 1	HORA 17:30

Buenos Aires, marzo de 2004.

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dr. Eduardo Camaño
S...../.....D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría, bajo el expediente N° 1131-D-02 y publicado en el TP N° 231 2002 -

Saludo a Ud. atentamente.

DR. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY
El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY AMBIENTAL DE AGROQUÍMICOS

De los objetivos, competencias y definiciones

Artículo 1º - Son los objetivos de esta ley asegurar la salud humana, animal y vegetal, la producción agropecuaria y forestal, la protección de los sistemas naturales y artificiales y la promoción de la eliminación o limitación de los riesgos asociados con los agroquímicos, en acuerdo a los presupuestos mínimos prescriptos en el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 2º - La industrialización, almacenamiento, transporte, manipuleo, importación, exportación, formulación, dilución, fraccionamiento, rotulado, distribución, aplicación y locación de la aplicación, comercio, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, tratamiento y disposición final de desechos, publicidad, capacitación y uso de agroquímicos por parte de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en ámbitos rurales o urbanos, quedan sujetos en todo el territorio de la República a las disposiciones de esta ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 3º - A los efectos de la presente ley se consideran agroquímicos:

- a) Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas a animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren, de cualquier forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agríco-

las, madera y productos de la madera, o alimentos para animales o que pueden administrarse a los animales para combatir plagas;

- b) El término incluye las sustancias o mezcla de sustancias utilizadas para regular el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de los frutos o agentes para evitar la caída prematura de los mismos, y las sustancias aplicadas a la tierra y los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto;

- c) Asimismo las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a las pasturas, bosques nativos o implantados, u otros ecosistemas y ámbitos urbanos, hídricos e industriales cuya finalidad sea la alteración de la flora o fauna indeseable. Incluye los componentes activos, los productos técnicos, sus materias primas, los ingredientes acompañantes en su formulación y aditivos utilizados en la fabricación de agroquímicos;

- d) También se consideran los productos y los agentes de procesos físicos y biológicos que tengan la misma finalidad que los agroquímicos, así como otros productos físicos, químicos y biológicos utilizados en la defensa fitosanitaria, sanitaria médica y domiciliaria, ambiental y medicamentosa, no encuadrados anteriormente.

De la autoridad de aplicación

Art. 4º - Quedará conformado en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, un consejo ejecutivo conformado por representantes técnicos de los ministerios de Salud y Acción Social, a través de las secretarías de Programas de Salud, y de Economía, y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. El consejo ejecutivo constituirá el organismo de aplicación de la presente ley, y deberá estar conformado antes de los 90 días de promulgada la misma.

Art. 5º - El consejo ejecutivo deberá conformar un consejo asesor convocando a todos los organismos que estén vinculados por sus competencias, con el tema, incluyendo especialmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Transporte.

Art. 6º - El consejo asesor queda facultado para convocar grupos de trabajo de conformación transitoria para el tratamiento de puntos específicos, que incluya a organizaciones de consumidores, empresarios, y organizaciones no gubernamentales.

Art. 7º - Serán competencia del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, a través de las áreas respectivas de las Secretarías de Salud, todos los aspectos relacionados con agroquímicos destinados a campañas sanitarias, fumigaciones urbanas, uso doméstico y medicamentoso. Para los agroquí-

micos de cualquier uso y todos los aspectos vinculados a la promoción, prevención, protección, vigilancia y atención de la salud de toda la población expuesta, incluyendo los aspectos ambientales y alimentarios que se relacionen con ella en forma inmediata o mediata.

Art. 8° - Serán competencia del Ministerio de Economía, a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria todos los aspectos relacionados con los agroquímicos destinados a sanidad animal y vegetal, incluidos los medicamentos de uso veterinario. Para los agroquímicos de cualquier uso, los aspectos vinculados a la selección de equipos, técnicas de manipulación, capacitación de operadores e información, monitoreo y evaluación de impacto en ecosistemas, fiscalización y control en la cadena de comercialización y venta.

Art. 9° - Serán competencia de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable el tratamiento y disposición final de los desechos de agroquímicos, los depósitos y almacenamientos provisionales de residuos y envases, su transporte, comercialización y destino en cumplimiento de la ley 24.051 de residuos peligrosos.

Art. 10. - Serán competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social todos los aspectos vinculados con el cumplimiento de la ley 19.587 que se relacionen con la seguridad e higiene laboral, condiciones y medio ambiente de trabajo, en todas las etapas de la cadena de producción.

Art. 11. - El transporte de agroquímicos estará sujeto al marco normativo dado por la ley 12.346 y la resolución 233/86 sobre transporte de sustancias peligrosas. La Secretaría de Transporte se constituirá en el organismo de aplicación del presente artículo.

Art. 12. - La autoridad de aplicación deberá:

- a) Promover un sistema integrado de control de plagas y fomentar la agricultura orgánica, con el fin de reducir al mínimo la utilización de agroquímicos;
- b) Organizar y mantener actualizado el registro único de inscripción obligatoria compuesto por:
 1. Registro de todos los agroquímicos, sus principios activos y marcas comerciales que se elaboren, comercialicen, importen y exporten, con renovación cada dos años.
 2. Registro de todos los profesionales habilitados para prescribir el uso de agroquímicos.
 3. Registro de profesionales habilitados para la aplicación de agroquímicos. La inscripción en este registro sólo se autorizará después de haber rendido las pruebas de idoneidad exigibles reglamentariamente, cuya aprobación dará derecho asimismo al otorgamiento de la

licencia de aplicador técnico, renovable cada cinco años. Los aplicadores técnicos quedarán sujetos a la ley 19.587 y se renovará su licencia contra presentación de los certificados médicos que acrediten preocupacionales y periódicos según marca la ley.

4. Registro de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que realicen aplicaciones, para terceros en ámbitos urbanos, que quedarán sujetos al cumplimiento de la resolución 779/88 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.
 5. Registro de las personas físicas o jurídicas que intervengan en los procesos de elaboración, formulación, transporte, comercialización, almacenamiento, importación y exportación de productos.
- c) La autoridad de aplicación deberá fijar, en función de las curvas de degradación, el período de tiempo que deba transcurrir desde la aplicación de los agroquímicos hasta la cosecha, pastoreo, faenamiento, ordeño o elaboración de productos tratados o afectados. Asimismo establecerá el período durante el cual no debe permitirse el acceso de personas o animales en las áreas tratadas. Se deberá establecer la curva de degradación correspondiente al cultivo y zona en la que se aplique;
- 7) Fijar los límites máximos de agroquímicos para los productos agropecuarios y sus derivados, producidos o elaborados en el país, destinados a consumo interno o externo. Asimismo se fijarán los mismos límites para todo producto o derivado agropecuario de importación, los límites máximos permisibles de contaminantes tóxicos en los agroquímicos que se autoricen, incluidos los productos de degradación que tienen significancia para la salud humana y ambiental, los que deberán estar impresos en los envases respectivos;
 - 8) Suspender, limitar o prohibir la importación, elaboración, fraccionamiento, comercialización, y uso de determinados agroquímicos, en forma total o para determinado cultivo o zona geográfica, así como incautar las existencias cuando hubiere razones fundadas que así lo aconsejen o determinen. La instrumentación de estas medidas será acordada con los organismos de aplicación local;
 - 9) Autorizar rótulos y envases;
 - 10) Informar en forma periódica y actualizada al Centro Nacional de Intoxicaciones, las formulaciones de todos los productos que se detecten en el mercado, acompañadas de

cualquier otro dato que sirva a las necesidades asistenciales de emergencia o seguimiento de personas o grupos expuestos;

- i) Crear un sistema informativo de libre acceso a la población con el objetivo de dar a conocer la demanda, los riesgos asociados a los agroquímicos, la nómina de unidades asistenciales específicas, los listados de personas físicas o jurídicas autorizadas, el listado de productos habilitados, restringidos o prohibidos y toda otra información que no haga al secreto industrial de los registros, conforme al artículo 43 de la Constitución Nacional;
- j) Autorizar la publicidad, divulgación, recomendaciones, técnicas de uso y proyectos educativos privados sobre los aspectos vinculados a los agroquímicos, su uso, efectos, manejo y selección. Promover programas educativos e informativos con destino a la población general o específica, con el concurso de otras áreas oficiales con competencia en el tema;
- k) Fijar y recaudar las tasas de inscripción y reinscripción.

Art. 13. — Facúltase a la autoridad de aplicación para hacer inspecciones, extraer muestras, decomisar mercadería, y toda otra acción que considere necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente ley. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos así como el auxilio de la fuerza pública a través de los servicios de seguridad, tramitará los sumarios que se sustancien para determinar la presunta comisión de faltas y aplicará las sanciones previstas.

De la categorización y clasificación

Art. 14. — A todos los efectos legales, los productos agroquímicos deberán ser clasificados, registrados y autorizados por la autoridad competente. La categorización de los agroquímicos en función de su grado de peligrosidad para la salud humana quedará adoptada por la clasificación internacional recomendada por la Organización Mundial de la Salud, a saber:

- a) Productos extremadamente peligrosos. Clase Ia o A;
- b) Productos altamente peligrosos. Clase Ib o B;
- c) Productos moderadamente peligrosos. Clase II o C;
- d) Productos ligeramente peligrosos. Clase III o D;
- e) Productos que difícilmente presentarán riesgo agudo en su uso normal.

Art. 15. — La Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán, con fundamento en investigaciones específicas que in-

cluyan el análisis del efecto residual, reclasificar cualquier producto adjudicándole una categoría de mayor peligrosidad.

No se registrarán agroquímicos que previamente no hubieran sido clasificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 16. — A los fines comerciales, los productos registrados por la autoridad de aplicación, serán reclasificados en dos grupos:

- a) *De venta y uso regulado*: aquellos productos cuya utilización, entente, por su naturaleza, características y recomendaciones, riesgo moderado o superior para la salud humana o animal, la flora y el ambiente. El uso de estos agroquímicos queda reservado sólo a los aplicadores que tengan licencia en los términos de la presente ley;
- b) *De venta y uso libre*: aquellos de mínimo o ningún riesgo para la salud humana y animal, especies vegetales y medio ambiente.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos que deben presentar los productos para encuadrarse en una u otra categoría, así como los requisitos para su manipuleo, comercialización y uso, teniendo presente que para esta categorización se tendrán en cuenta no sólo los aspectos vinculados al riesgo (toxicidad aguda, efectos ante exposición crónica, persistencia, etcétera) sino también aquellos asociados a la exposición (vulnerabilidad) de manipuladores y usuarios.

Art. 17. — Los agroquímicos, sus componentes y afines que no estén registrados según el artículo tercero, serán intervenidos, decomisados y/o destruidos por la autoridad competente a los efectos de cumplir con los propósitos de la presente ley.

De la habilitación, registro y obligaciones en general

Art. 18. — La elaboración y formulación de agroquímicos deberán ser supervisadas por el profesional que determine la reglamentación. El mismo será solidariamente responsable con el elaborador y formulador por los daños y perjuicios que ocasionaren a la salud humana, animal o ambiental los productos por él supervisados hasta donde llegue el marco de estudio científico internacional en el momento de su emisión y salvo incorrecta prescripción o aplicación.

Art. 19. — La autoridad de aplicación dictará las normas de producción, almacenaje, transporte y depósito de agroquímicos teniendo en cuenta el marco legislativo dado por la ley 19.587 y la resolución 779/88 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Esta última resolución se tomará como criterio para el registro, habilitación y control de las personas físicas o jurídicas que efectúen actividades de elaboración, fraccionamiento, dilución, trans-

1

porte y aplicación de agroquímicos para terceros en los ámbitos urbanos y rurales.

Art. 20. — Las personas físicas y jurídicas públicas o privadas, que elaboren, formulen, fraccionen, envasen, comercialicen o apliquen estos productos deberán contar con el asesoramiento de un profesional universitario matriculado y deberán estar previamente habilitadas por la autoridad de aplicación. Aquellas que comercialicen agroquímicos-incluidos en los incisos a), b) y c) del artículo 13 de la presente ley registrarán en un libro especial todas las adquisiciones y ventas de los mismos.

Art. 21. — Los empleadores serán responsables por los actos u omisiones que generen sus dependientes y se encuadren dentro de la presente ley.

Art. 22. — En todos los casos de exposición ocupacional con agroquímicos en todos los niveles de la cadena de producción, en áreas urbanas o rurales, se exigirán exámenes preocupacionales y de control periódico de acuerdo a las características de los químicos utilizados.

Art. 23. — Créase el registro único de agroquímicos conforme al artículo 12, inciso b) de la presente ley.

De las prohibiciones

Art. 24. — Prohíbese el registro, comercialización y uso de agroquímicos y afines:

- a) Para los cuales no se disponga de métodos para la desactivación de sus componentes de modo de impedir que sus residuos constituyan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente;
- b) Para los cuales no haya antídoto o tratamiento eficaz;
- c) Que revelen características que los coloquen con alta presunción de ser teratogénicos, genotóxicos, mutagénicos o cancerígenos de acuerdo con los resultados actualizados de la comunidad científica internacional;
- d) Que provoquen disturbios hormonales, o daños al aparato reproductor de acuerdo con la experiencia actualizada de la comunidad científica internacional;
- e) Cuando su uso no esté permitido o el producto no esté registrado en el país que lo haya desarrollado, elaborado o fabricado;
- f) Con fórmulas secretas o componentes indefinidos y dispositivos cuyas características técnicas de funcionamiento no se aclaren;
- g) Cuando contengan perfumes en sus formulaciones;
- h) Los listados en el documento internacional "La docena sucia" actualizada;
- i) Los compuestos organoclorados, salvo determinación expresa, fundamentada y unánime de la autoridad de aplicación. En caso de disparidad de criterios sobre alguno de estos productos, primará aquel más ajusta-

do a las necesidades de protección de la salud humana y ambiental.

Art. 25. — En ningún caso se autorizará la importación, elaboración, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de agroquímicos cuya utilización esté prohibida, no autorizada o en trámite en el país de origen de la investigación y desarrollo del producto, de fabricación, de patentamiento o embarque. Tampoco se autorizarán en el territorio nacional aquellos usos o destinos para los cuales los productos no hayan sido aprobados o no fueran establecidas tolerancias máximas de presencia a sus residuos en los respectivos países de origen, de fabricación o patentamiento.

A partir de la promulgación de la presente ley se cancelará la autorización para todo producto o sus usos comprendidos en el párrafo precedente y en el artículo 13 de la presente norma, que se esté utilizando en la República Argentina.

Quedan exceptuados los fines de investigación debidamente acreditados para los que el organismo de aplicación normalizará cantidades y controles de acuerdo a las características toxicológicas.

Art. 26. — Prohíbese la venta a granel, la venta y uso a menores de 18 años y a mujeres gestantes.

Art. 27. — Prohíbese el almacenamiento, exhibición y transporte de agroquímicos juntamente con productos alimentarios, cosméticos, vestimenta, juguetes y cualquier otro de consumo animal o humano.

Art. 28. — Prohíbese la fumigación aérea.

Art. 29. — Prohíbese el tratamiento y disposición final de envases y residuos fuera de las disposiciones debidamente normadas por la ley 24.051. Se prohíbe su incineración y enterramiento o disposición en cursos de agua.

Art. 30. — Prohíbese el reciclaje de envases, así como su reutilización y comercio.

Art. 31. — Prohíbese la venta y uso de agroquímicos caracterizados como de uso restringido que no tengan receta firmada por profesional responsable en los términos que marque la reglamentación de la presente ley.

Régimen penal

Art. 32. — Será reprimido con reclusión o prisión perpetua el que utilizando productos agroquímicos envenenare, contaminare el suelo, el agua, el ambiente en general y alimentos en forma dolosa.

Art. 33. — Será reprimido con prisión de un mes a tres años si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona, y prisión de seis meses a tres años si resultare enfermedad o muerte, el que cometiera cualquiera de los actos previstos en el artículo anterior mediando culpa, imprudencia, impericia o negligencia.

Art. 34. — Si los actos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley fueran cometidos en nombre o por miembros o dependientes de una persona ideal, se aplicará la misma pena de los artículos pre-

(1)

cedentes a los responsables de la misma que hubieran intervenido en los procesos de decisión o ejecución.

Art. 35. — En todos los casos, la sentencia impondrá a las personas físicas responsables la pena de inhabilitación especial de seis meses a diez años en los términos de los artículos 20 y 20 bis del Código Penal.

Art. 36. — El consejo ejecutivo del artículo 4º de la presente ley reglamentará las sanciones administrativas dentro de los 90 días de promulgada esta ley.

Art. 37. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.